

RESOLUCION 291 DE 2005

(28 de octubre de 2005)

Por la cual se establece la frecuencia de transmisión del reporte básico contemplado en el artículo 7º de la Resolución 38 del 17 de marzo de 2003, relacionado con la implementación del Sistema de Posicionamiento y Seguimiento de Ruta por Satélite.

El Director General Marítimo, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en el numeral 5 del artículo 5º, en el artículo 10 y en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 11 del Decreto ley 2324 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;

Que el numeral 2 del artículo 3º del Decreto ley 2324 de 1984 establece el Control de Tráfico Marítimo como una actividad marítima;

Que el numeral 5 del artículo 5º ibídem establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos;

Que la resolución 228-DIMAR-Dic/02 establece la obligación de instalar y mantener funcionando en forma permanente el dispositivo de posicionamiento y seguimiento de ruta por satélite a cargo de los buques de bandera colombiana, dedicados al transporte marítimo y a la pesca industrial y los buques pesqueros y de investigación científica de bandera extranjera, que operen en aguas jurisdiccionales colombianas;

Que el artículo 7º de la aludida resolución 38-DIMAR-Mar/03 dispone que la Dirección General Marítima, mediante resolución, establecerá las frecuencias de transmisión del reporte básico;

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer que todos los buques de bandera colombiana dedicados al transporte marítimo y a la pesca industrial y los buques pesqueros y de investigación científica de bandera extranjera que operen en aguas colombianas, efectúen la transmisión del reporte básico en lapsos de una hora mientras se encuentren navegando.

Artículo 2º. Disponer que todos los buques de bandera colombiana dedicados al transporte marítimo y a la pesca industrial y los buques pesqueros y de investigación científica de bandera extranjera que operen en aguas colombianas, efectúen una (1) transmisión de reporte básico cada veinticuatro (24) horas, cuando el buque se encuentre en puerto.

Artículo 3º. Disponer que, por ningún motivo, el buque deje de transmitir como lo estipula esta resolución. Sise presentara alguna novedad que le impida hacerlo, el buque dispondrá de un término de seis (6) horas para restablecer la comunicación, antes que la Autoridad Marítima Nacional lo obligue a regresar a puerto. En todo caso, DIMAR efectuará la visita de inspección, a través de la respectiva Capitanía de Puerto.

Artículo 4º. Cualquier infracción a lo dispuesto en la presente resolución constituye violación de normas de Marina Mercante sancionable por la Autoridad Marítima Nacional mediante el procedimiento y en los términos establecidos en el Decreto ley 2324 de 1984 y demás normas concordantes.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, el 28 de octubre de 2005.

Contralmirante *Edgar Augusto Cely Núñez*

Director General Marítimo

